REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2022 00033 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 10 de junio de 2022, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002-2022-00033-00, promovido por la ***COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.,*** a través de su representante legal, señor ***JAIR CIFUENTES MULCUE***, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, abogado ***ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA***, en contra de la señora **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN,** con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1º del art. 26 del C. General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la ***COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.,*** identificada con el NIT N° 901260237-1, legalmente representada por señor ***JAIR CIFUENTES MULCUE***, quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, abogado ***ALEXIS JAIR GÓMEZ***

***MOLINA*.**, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es la tenedora del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 27.082.264, a quien se le señaló ser la suscriptora de las facturas cambiarias que respaldan la orden de pago y con ello, la deudora de las obligaciones contenidas en esos documentos

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la* Teoría general - *es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley*[1]*"*[2].

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

---

[1] JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

[2] Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pág. 1

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[3].

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 10 junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COMERCIALIZADORA LA ROCA S.A.S.,** identificada con el NIT N° 901260237-1, siendo su representante legal el señor ***JAIR CIFUENTES MULCUE,*** portador de la cédula de ciudadanía Nº 76.317.160 expedida en Popayán, Cauca y en contra de la señora **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 27.082.264, por las sumas de dinero contenidas en las facturas objeto de cobro, así:

I. **FACTURA DE VENTA Nº VEN 285** de fecha 21 de diciembre de 2019**,** sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora y con fecha de vencimiento seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

A) Por un valor total de capital de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 1.572.000,00**) pesos moneda corriente.

[3] Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

B) Por el valor de **los** intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día seis (6) de febrero de dos ml veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. **FACTURA DE VENTA Nº VEN 317** de fecha 24 de enero de 2020, sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, con fecha de vencimiento el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

A) Por un valor total de capital de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL ($ 9.096.000,00)** pesos moneda corriente

B) Por el valor de **los** intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día nueve (9) de marzo de dos ml veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En principio, la parte demandante realizó la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN** el día 24 de junio de 2022 y ante su no comparecencia a este Juzgado para la práctica de tal diligencia, la actora procedió a efectuar la notificación por aviso, allegando como prueba de ello copia del aviso físico debidamente cotejado, con su correspondiente certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada “Inter rapidísimo”, donde se da cuenta de su entrega en la fecha del 9 de julio de 2022.

Así las cosas, sería del caso brindar validez a la diligencia de notificación por aviso realizada a la demandada **JEAN LUCERO BOTINA CERÓN,** de no ser porque la parte demandante no acreditó haber acompañado el aviso con copia informal del auto de mandamiento de pago, tal como lo ordena el inciso Segundo del Artículo 292 del Código General del Proceso y ante esa falencia, resulta improcedente seguir adelante la ejecución adelantada en este asunto.

No obstante, lo anterior, atendiendo que este Juzgado para la fecha del 30 de junio de 2022, desconocía la práctica de esa notificación porque tan solo fue allegada hasta el día 25 de agosto de ese mismo año, realizó la diligencia de notificación personal de la citada demandada **BOTINA CERÓN** conforme a las previsiones del art. 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, entregados en forma física. En tal virtud, durante el lapso comprendido entre los días 1° y 14 de julio de 2022, corrieron términos de notificación personal a la demandada, pero ésta guardó absoluto silencio.

Para el caso se tiene que los documentos base de recaudo constituyen los siguientes pagarés:

I. **FACTURA DE VENTA Nº VEN 285** por un valor total de capital de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL ($ 1.572.000,00) pesos moneda corriente, pagaderos en una sola cuota el día seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, aceptada así por la demandada al suscribirla el día 21 de diciembre de 2019.

II. **FACTURA DE VENTA Nº VEN 317** por un valor total de capital de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL ($9.096.000,00) pesos moneda corriente, pagaderos en una sola cuota el día nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, aceptada así por la demandada al suscribirla el día 24 de enero de 2020.

Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 772 del C. de Comercio; las obligaciones que contienen esas facturas cambiarias se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de las mismas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de la demandada; además, están revestidas de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderado abogado **ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA**, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por los valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2022, librado en este proceso contra la señora ***JEAN LUCERO BOTINA CERÓN,*** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 27.082.264.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

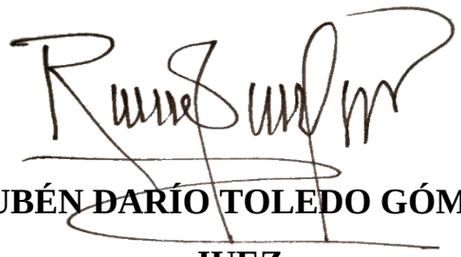

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No**. 044** hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario